

Reseña del Amparo en Revisión 77/2021

Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales

Secretaria de Estudio y Cuenta: Leticia Guzmán Miranda

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"LA FORMA DE ACREDITAR EL CONCUBINATO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS VULNERA LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y DE AUDIENCIA"

I. Antecedentes

En 2018, una persona solicitó al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas la pensión por viudez al fallecer un militar en retiro con el que, de acuerdo con lo planteado en su petición, sostuvo una relación de concubinato; dicha dependencia negó tal prestación al señalar que el militar fallecido no la registró como concubina ante la Secretaría de Marina o dicho Instituto, como lo establece el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio

de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, la persona referida (en adelante "parte quejosa") promovió juicio de amparo indirecto en contra de la negación de llevar a cabo el procedimiento de transmisión de la pensión, así como el pago de los haberes pensionarios. Asimismo, la parte quejosa impugnó en su ampliación de demanda, entre otras cuestiones, la expedición y promulgación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, específicamente el artículo 160.

En sus conceptos de violación, la parte quejosa consideró que si bien la Constitución General consagra el derecho social de la jubilación en beneficio no sólo del trabajador causante, sino de su familia y dependientes económicos, también es cierto que las autoridades responsables aplicaron criterios discriminatorios y pasaron por alto el principio *pro homine*; además de que la norma reclamada viola el principio de protección a la población más vulnerable y la deja en estado de indefensión al condicionar la procedencia de la pensión a que el militar registre el concubinato.

Del referido juicio conoció un Juez de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, quien determinó, entre otras cuestiones, que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es inconstitucional porque transgrede el derecho de audiencia, en virtud de que impide al interesado ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando éste omite realizar o actualizar la designación correspondiente.

Por ende, concedió el amparo a la quejosa para que no se le aplique ni en lo presente ni en lo futuro el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, concesión que se hizo extensiva al acto de aplicación, de tal forma que vinculó a la Junta Directiva del Instituto a dejar insubsistente la resolución impugnada y a emitir una nueva en la que, sin aplicar la norma reclamada, resuelva la solicitud de beneficio económico de

pensión formulada por la quejosa y le otorgue el derecho de ofrecer medios de prueba para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido.

Inconforme con dicha determinación, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y el Presidente de la República (en adelante "parte recurrente") interpusieron recurso de revisión, del cual conoció un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, el cual determinó que el primero carecía de legitimación para interponer el recurso.

Por otra parte, dicho órgano jurisdiccional resolvió carecer de competencia para conocer del recurso de revisión respecto a la constitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de la constitucionalidad correspondiente, ya que el Presidente de la República expuso, en esencia, los siguientes agravios:

- Que contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, la norma reclamada no viola el derecho de audiencia, dado que permite demostrar la existencia del concubinato al señalar que eso se acreditará con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario.
- Que al ser los militares titulares de los derechos que se tutelan en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, corresponde a ellos hacerlos extensivos a los familiares que designen como beneficiarios, por lo que para reconocerles tal carácter a efecto de que se les concedan las prestaciones económicas que derivan de la muerte del militar, es necesario que éste haya realizado la designación correspondiente.
- Que el hecho de que el militar designe o no a una persona como su concubina no significa que se le deje en estado de indefensión a tal persona, ya que lo único que se evidencia es que el militar no deseó hacerle extensivos sus derechos a la seguridad social.
- Que considerar que no es necesario que el militar designe voluntariamente a su concubina llevaría a que cualquier persona acuda ante el Instituto ostentándose con ese carácter con el fin de obtener beneficios económicos.

Recibido el asunto en el Máximo Tribunal del país, el Ministro Presidente del Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por lo que se envió el expediente a la Segunda Sala y se turnó al señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual se resolvió en la sesión del 1 de septiembre de 2021.

II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Estudio de la constitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

La Segunda Sala señaló que para la resolución del asunto analizado existe un precedente relativo al estudio del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual es el amparo en revisión 34/2019,¹ en el cual se aplicó tal disposición para negar a una persona la pensión solicitada con motivo del fallecimiento de un militar al no acreditar tener el carácter de concubina.

Asimismo, la Segunda Sala consideró lo resuelto en el amparo en revisión 404/2018,² en el que se determinó que para el otorgamiento de la pensión de viudez la existencia del concubinato exige demostrar que al fallecer el asegurado vivía con quien se ostenta como su concubina y que la configuración del concubinato, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez, precisa garantizar al interesado su derecho de prueba, de modo tal que esté en posibilidad de acreditar su calidad de concubina o concubinario.

Así, la Segunda Sala destacó que el concubinato, entendido como la unión fáctica de dos personas que, estando libres de matrimonio, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, es una institución fundadora de la familia y, por tanto, fuente del derecho a la seguridad social; de ahí que su configuración, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez o de cualquier otra prestación económica y en especie, precisa garantizar al interesado su derecho de prueba para que esté en posibilidad de acreditar su calidad de concubina o concubinario.

¹ Resuelto en sesión de 8 de mayo de 2019.

² Resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala estimó que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, el que se confiera a los militares la facultad de designar a sus beneficiarios no significa que corresponda a ellos decidir quiénes tienen derecho a recibir una pensión y menos aún que la existencia del concubinato deba acreditarse exclusivamente con la designación que realicen de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto.

La Segunda Sala puntualizó que la facultad conferida a los militares para designar beneficiarios no comprende las prestaciones económicas que se prevén a favor de sus familiares con el fin de protegerlos ante la contingencia de su muerte, como lo es la pensión a que alude el artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, sino sólo aquellas que, por disposición expresa de la ley, pueden asignar libremente a cualquier persona, incluso distinta de sus familiares, como son las relativas al seguro de vida militar y al seguro colectivo de retiro, entre otras.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que los coloque en dicha situación sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

- a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y
- b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;

III. La madre;
IV. El padre;
V. La madre conjuntamente con el padre, y
VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

En esa tesitura, la Segunda Sala consideró que no puede estimarse que la existencia del concubinato debe acreditarse, necesariamente, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como su concubina o concubinario ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, puesto que ello implicaría supeditar a la voluntad del militar el derecho que le asiste a su concubina o concubinario a recibir una pensión con motivo de su fallecimiento, lo cual no es jurídicamente posible.

Además, la Segunda Sala sostuvo que si bien la relación de concubinato puede acreditarse con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como concubina o concubinario ante el Instituto referido, también es cierto que cuando el militar, por descuido o negligencia, omite realizar esa designación o actualizar la información correspondiente es posible conceder al interesado la oportunidad de ofrecer otros medios de prueba para demostrar su relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, e incluso, a otras prestaciones económicas que derivan de su muerte.

III. Decisión

La Segunda Sala señaló que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual establece que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto, "sin que sea admisible otro medio de prueba", vulnera el mandato constitucional de protección a la familia y el derecho de audiencia establecidos respectivamente en los artículos 4 y 14 de la Constitución General.

Lo anterior ya que se impide al interesado ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando éste omite realizar o actualizar la designación correspondiente.

Por ello, al resultar infundados los argumentos de la parte recurrente respecto al artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Segunda Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa en contra de dicho precepto y su acto de aplicación consistente en la resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas mediante la que se le negó la pensión por viudez.

Finalmente, la Segunda Sala estableció como efectos de la concesión del amparo que la Junta Directiva del Instituto mencionado emita una nueva resolución en la que se considere que el otorgamiento de la pensión no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado a la persona interesada como su concubina ni como su beneficiaria ante ese Instituto; así como que se permita acreditar el concubinato con cualquiera de los medios de prueba que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La determinación anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta) y de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales** (Ponente), **José Fernando Franco González Salas** y **Javier Laynez Potisek**.